

ría junto con el informe del 18.º período de sesiones de la Comisión». No obstante, cree que cada período de sesiones de la Comisión debe constituir un todo, observación que es aplicable tanto al período de sesiones de invierno como al de verano.

90. El Sr. BRIGGS dice que las palabras «se publicaría junto con» deben sustituirse por «se publicaría al mismo tiempo que», con objeto de ajustar su redacción al texto francés. Los informes podrían presentarse en documentos distintos, pero publicados simultáneamente.

91. El Sr. AGO dice que esa frase refleja exactamente los hechos. Ha habido que conciliar dos situaciones contradictorias. En primer lugar, la Comisión ha resuelto considerar su período de sesiones de invierno de enero de 1966 como una segunda parte de su 17.º período de sesiones; y en segundo lugar, es materialmente imposible presentar el informe sobre ese período de sesiones de invierno con anterioridad al informe sobre el 18.º período de sesiones y publicarlo en otro lugar que en el *Anuario* de 1966. Para hacer constar esa contradicción, podría insertarse al comienzo de la tercera frase del párrafo la expresión «Sin embargo».

92. El Sr. ROSENNE hace notar que el capítulo II sobre el derecho de los tratados mostrará que el período de sesiones de enero de 1966 se dedicará por completo a ese tema, del que sólo se informará plenamente a finales del período de sesiones de verano de 1966. En tales circunstancias no es preciso mencionar en el capítulo IV del informe la cuestión de la publicación del informe correspondiente al período de sesiones de enero de 1966. Por consiguiente, propone la supresión de las palabras «se publicaría junto con el informe del 18.º período de sesiones de la Comisión y».

93. El Sr. ELIAS, Relator, dice que el asunto ha sido examinado a fondo por la Mesa de la Comisión. Sugiere que la Secretaría precise la situación.

94. El Sr. WATTLES (Secretaría) dice que hay el propósito de encuadrar en un solo volumen el informe de la segunda parte del 17.º período de sesiones y el del 18.º período de sesiones, ya que su publicación en volúmenes distintos podría tener repercusiones presupuestarias. No es probable que haya que considerar por separado los resultados de la segunda parte del 17.º período de sesiones, pues la labor sobre el derecho de los tratados y sobre las misiones especiales habrá de dar fin en el período de sesiones de verano de 1966 y sería más práctico que el informe sobre el período de sesiones de enero de 1966 se presentase junto con el informe correspondiente al 18.º período de sesiones.

95. El Sr. BRIGGS apoya la propuesta del Sr. Rosenne.

96. Sir Humphrey WALDOCK estima como la Secretaría que probablemente el período de sesiones de enero de 1966 no exigirá un largo informe puesto que en gran parte estará dedicado a mejorar el texto de los artículos. Sería por tanto preferible unir el informe correspondiente al período de sesiones de enero de 1966 al informe completo y definitivo sobre el período de sesiones de verano de 1966.

97. El Sr. TUNKIN apoya a su vez la propuesta del Sr. Rosenne y dice que los pormenores de la publicación pueden dejarse a la Secretaría.

98. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que también apoya la propuesta del Sr. Rosenne.

*Queda aprobada la propuesta del Sr. Rosenne, de suprimir las palabras «se publicaría junto con el informe del 18.º período de sesiones de la Comisión y».*

*Queda aprobado el tercer párrafo en su forma enmendada.*

#### *Cuarto párrafo*

99. El Sr. AGO propone modificar el final de la primera frase en los términos siguientes: «... para dar fin a su programa, y por ello desea reservarse la posibilidad de prorrogar por dos semanas su período de sesiones del verano de 1966».

*Queda aprobada la propuesta del Sr. Ago.*

*Queda aprobado el cuarto párrafo en su forma enmendada.*

#### *Quinto párrafo*

*Queda aprobado sin observaciones el quinto párrafo.*

#### *Sexto párrafo*

*Queda aprobado el sexto párrafo con una ligera modificación de forma.*

*Queda aprobado el capítulo IV en su forma enmendada.*

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 817.ª SESIÓN

*Lunes 5 de julio de 1965, a las 15 horas*

*Presidente: Sr. Milan BARTOŠ*

*Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Casttrén, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.*

### Misiones especiales

(A/C N.4/179)

*(reanudación del debate de la 809.ª sesión)*

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 17 (Facilidades en general) [17] <sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE dice que el artículo 17 ha quedado modificado en los siguientes términos:

<sup>1</sup> *Vid.* debate anterior en los párrs. 16 a 48 de la 804.ª sesión.

«El Estado receptor dará a la misión especial toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial.»

2. Hablando como Relator Especial, señala que ese texto se basa en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con la adición de la frase final.

3. El Sr. CASTRÉN recuerda que varios miembros de la Comisión se han opuesto a la última frase.

4. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, replica que algunos otros la han apoyado: primero, porque estiman que no hay una analogía absoluta con las misiones diplomáticas; y segundo, porque hay casos en que la misión especial debe tener mayores facilidades que la misión permanente.

*Por 14 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 17*<sup>2</sup>.

ARTÍCULO 18 (Instalación de la misión especial y de sus miembros) [18]<sup>3</sup>

5. El PRESIDENTE da lectura al nuevo texto del artículo 18, que dice:

«El Estado receptor deberá ayudar a la misión especial a obtener locales apropiados y un alojamiento adecuado para sus miembros y su personal y, cuando sea necesario, asegurarle que esos locales y alojamiento están a su disposición.»

6. Señala, como Relator Especial, que el artículo reproduce el texto del artículo 21 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, con la adición de la última frase.

*Por 14 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 18*<sup>4</sup>.

ARTÍCULO 19 (Inviolabilidad de los locales) [19]<sup>5</sup>

7. El PRESIDENTE dice que el artículo 17 está concebido en los siguientes términos:

«1. Los locales de la misión especial son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en los locales de la misión especial sin el consentimiento del jefe de la misión especial o del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía, acreditado ante el Estado receptor.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión especial contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o que se atente contra su dignidad.»

8. El texto reproduce *mutatis mutandis* las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre

relaciones diplomáticas y de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

9. El Sr. TSURUOKA pregunta si el empleo en el texto inglés de las palabras «*the peace*», que aparecen en el párrafo 2 es enteramente adecuado.

10. El PRESIDENTE señala que esas palabras se emplean en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 19*<sup>6</sup>.

ARTÍCULO 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [20]<sup>7</sup>

11. El PRESIDENTE da lectura al artículo 20, que dice:

«Los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.»

12. El artículo reproduce textualmente el artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 20*<sup>8</sup>.

ARTÍCULO 21 (Libertad de circulación) [21]<sup>9</sup>

13. El PRESIDENTE da lectura al artículo 21, que dice lo siguiente:

«Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará, en su territorio, a todos los miembros de la misión especial, la libertad de circulación y de tránsito necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se haya convenido otra cosa.»

14. Hablando como Relator Especial dice que la versión revisada es más breve que el proyecto original y difiere del artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en que garantiza la libertad de tránsito necesaria para el cumplimiento de las funciones de la misión especial. En su comentario indicará que si la misión debe desempeñar sus funciones en una zona de acceso prohibido, se considerará que el permiso ha sido recibido de antemano.

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 21*<sup>10</sup>.

ARTÍCULO 22 (Libertad de comunicación) [22]<sup>11</sup>

15. El PRESIDENTE dice que el artículo 22 está concebido en los siguientes términos:

<sup>6</sup> Vid. reanudación del debate en los párrs. 29 a 31 de la 820.<sup>a</sup> sesión.

<sup>7</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 29 a 57 de la 805.<sup>a</sup> sesión.

<sup>8</sup> Vid. aprobación del comentario en el párr. 2 de la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>9</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 58 a 76 de la 805.<sup>a</sup> sesión.

<sup>10</sup> Vid. aprobación del comentario en los párrs. 3 a 14 de la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>11</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 77 a 90 de la 805.<sup>a</sup> sesión y párrs. 1 a 37 de la 806.<sup>a</sup> sesión.

<sup>2</sup> Vid. aprobación del comentario en los párrs. 43 a 51 de la 820.<sup>a</sup> sesión.

<sup>3</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 49 a 76 de la 804.<sup>a</sup> sesión.

<sup>4</sup> Vid. aprobación del comentario en los párrs. 52 a 60 de la 820.<sup>a</sup> sesión.

<sup>5</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 77 a 105 de la 804.<sup>a</sup> sesión y párrs. 1 a 28 de la 805.<sup>a</sup> sesión.

«1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, inclusive correos y mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor la misión especial podrá instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de una misión especial es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyen la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles que indiquen su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

5. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía, o la misión especial, podrá designar correos *ad hoc* de la misión especial. En tales casos se aplicarán las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. Ese comandante llevará consigo un documento oficial en el que indique el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.»

16. Hablando como Relator Especial dice que el artículo se basa en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, completado con una disposición tomada de la Convención sobre relaciones consulares, concerniente a la posibilidad de utilizar al comandante de un buque o de una aeronave comercial como correo *ad hoc*. Como se ha convenido, mencionará en el comentario el parecer de la Comisión de que deben darse a la misión especial todas las facilidades de comunicación.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 22 <sup>12</sup>.

ARTÍCULO 23 (Exenciones fiscales de la misión [23] <sup>13</sup>)

17. El PRESIDENTE dice que el texto del artículo 23 es como sigue:

«1. El Estado que envía, la misión especial, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal de la misión especial estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión especial de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la misión especial.»

18. Como Relator Especial, dice que el artículo abarca el elemento institucional que es la misión, y el elemento personal que son los miembros de la misión. En el comentario se estudiará la cuestión de los derechos y honorarios percibidos por la misión.

19. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA considera innecesaria la referencia a los miembros del personal de la misión especial, ya que el artículo 23 trata de las exenciones fiscales con respecto a los locales.

20. El PRESIDENTE dice que la exención fiscal de que trata el artículo se refiere a impuestos y gravámenes «sobre los locales», no a una exención personal.

21. El Sr. AGO dice que la repetición de las palabras «de la misión especial» en el artículo 23 y en otros desluce el texto. Sugiere que en una cláusula previa se defina el significado de «miembro de la misión especial».

22. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, recuerda que los Sres. Pal y Rosenne han propuesto el procedimiento para simplificar el texto, propuesta que ha sido aceptada. Aunque por razones doctrinales se opone a las definiciones, acatará la decisión de la Comisión; pero no quiere formularlas precipitadamente y por ello las presentará en enero.

23. El Sr. ROSENNE sugiere que en el comentario se indique que el Relator Especial es reacio a dar definiciones precipitadamente. Comparte las dudas del Sr. Bartoš a ese propósito y tal vez fuera preferible incluir en el proyecto, en vez de definiciones, una sección relativa al empleo de los términos.

24. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se supriman del párrafo 1 las palabras «y los miembros» y las palabras «y los miembros del personal de la misión especial»; así se armonizaría la disposición con el

<sup>12</sup> Vid. aprobación del comentario en los párrs. 15 a 54 de la 806.<sup>a</sup> sesión.

<sup>13</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 38 a 54 de la 806.<sup>a</sup> sesión.

artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

25. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que entonces sería preciso indicar en el comentario que se hace referencia al jefe de la misión que actúa en nombre del Estado, o quizá decir «el jefe de la misión especial u otra persona que actúe en nombre del jefe de la misión especial...».

26. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA señala que ese caso está previsto, puesto que las exenciones fiscales se conceden a la misión.

27. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la misión especial no es una persona moral y por consiguiente nadie puede actuar en su nombre; se actúa normalmente en nombre de una persona que representa al Estado que envía.

28. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA sugiere que se suprima esa disposición y que se trate de la cuestión en el comentario, con objeto de mantener la concordancia con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en la que también se plantea esa cuestión.

29. El PRESIDENTE reconoce que el problema se planteó en relación con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que en general se resolvió con una nota, lo cual constituye uno de los mayores defectos de la Convención.

30. En tanto que Relator Especial, sugiere que en el comentario se exponga el criterio de la Comisión de conceder igual exención a los miembros de la misión o de su personal que actúen en nombre del Estado que envía para conseguir locales destinados a la misión especial.

31. El Sr. AGO propone que se suprima en el párrafo 1, inmediatamente después de «El Estado que envía», las palabras «la misión especial» que no figuran en la Convención de Viena.

32. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que acepta la propuesta ya que la misión proviene del Estado que envía.

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 23 en su forma enmendada*<sup>14</sup>.

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los bienes de la misión especial) [19, párr. 3]<sup>15</sup>

33. El PRESIDENTE da lectura del texto del artículo 24, que dice:

«Los locales de la misión especial, su mobiliario, todos los bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y los medios de transporte utilizados por ella no podrán ser objeto de ninguna medida de registro, requisa, embargo, ejecución o inspección por parte de los órganos del Estado receptor.»

<sup>14</sup> Vid. aprobación del comentario en los párrs. 45 y 46 de la 821.ª sesión.

<sup>15</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 55 a 75 de la 806.ª sesión.

34. En tanto que Relator Especial, dice que el artículo no se refiere a los bienes pertenecientes a la misión especial sino a los que utiliza en su cometido; y que se trata, más que de los actos de registro, requisa, embargo, ejecución o inspección, de los efectos materiales de esos actos.

35. El Sr. CASTRÉN advierte que el Comité de Redacción ha añadido las palabras «Los locales», mientras que en el título del artículo sólo se mencionan «los bienes». El artículo 19 se ocupa ya de los locales. En primera lectura, el Sr. Elias y otros miembros propusieron combinar los artículos 19 y 24<sup>16</sup>, como se hizo en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas cuyo artículo 22 comprende tanto los bienes como los locales. Desea formular nuevamente esa propuesta.

36. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la Comisión ha dejado en suspenso esa cuestión. El artículo 19 se refiere a la inviolabilidad de los locales, en tanto que el artículo 24 trata de la inmunidad con respecto a determinadas medidas. Cree difícil tratar de ambas cuestiones en un solo artículo.

37. El Sr. TUNKIN dice que en realidad el artículo 24 debería pasar a ser el párrafo 3 del artículo 19, en cuyo párrafo 1 se enuncia el principio general; así no habría duda alguna de la completa inviolabilidad de los locales de la misión especial.

38. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que nunca se ha opuesto, ni en primera lectura ni en el Comité de Redacción, a que el artículo 24 constituya el párrafo 3 del artículo 19.

39. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA está de acuerdo en que debe incorporarse el artículo 24 al artículo 19 como párrafo 3 de éste. Deben suprimirse las palabras «ninguna medida de» y las palabras «o inspección», para que el texto concuerde con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

40. El PRESIDENTE, en tanto que Relator Especial, se opone a suprimir el artículo, pues sin él no habría protección alguna para las misiones especiales que no se alojaban en embajadas.

41. El Sr. AGO dice que el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se refiere a «bienes situados» en los locales de la misión, mientras que el artículo 24 del proyecto sobre misiones especiales se refiere a «los bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial». Se pregunta si es aconsejable apartarse del texto de la Convención.

42. Además, la Convención de Viena menciona «los medios de transporte de la misión», en tanto que el proyecto se refiere a los «medios de transporte utilizados por ella». No cree que esté justificada esta disparidad.

43. El PRESIDENTE señala, como Relator Especial, que existe una diferencia entre los bienes que se encuentran materialmente en los locales de la misión perma-

<sup>16</sup> Vid. párr. 86 de la 804.ª sesión y párr. 56 de la 806.ª sesión.

nente y son propiedad de ella y los bienes utilizados por la misión especial, que con frecuencia es itinerante. La misión permanente tiene sus propios medios de transporte; en cambio la misión especial utiliza medios de transporte prestados. Sería peligroso ajustarse demasiado a los textos de las Convenciones de Viena con perjuicio de las misiones especiales y a pesar de las recomendaciones de la Conferencia de Viena y de la Asamblea General.

44. El Sr. YASSEEN nada tiene que objetar al artículo en cuanto al fondo, pero estima que con el texto en su forma actual se producirá una duplicación evidente. El proyecto contiene varios artículos sobre inviolabilidad de los locales, de los archivos, de los bienes y de las personas. Si el artículo ha de ajustarse al sistema adoptado por la Comisión, habrá que suprimir la frase inicial «Los locales de la misión especial, su mobiliario...»; de los locales ya se ocupa el artículo 19 y el mobiliario forma parte de «los bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial».

45. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA considera importante seguir la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas para no obstaculizar la aplicación de sus disposiciones a las misiones diplomáticas que han de alojarse en hoteles y tienen que alquilar vehículos. No todas las misiones permanentes, particularmente las de los Estados pequeños, disponen de locales fijos ni poseen medios de transporte propios. Un grave problema se suscitaba si los vehículos alquilados estuvieran sujetos a inspección.

46. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, se opone rotundamente a esa idea. Debe distinguirse entre normas generales y normas especiales; ambas se encuentran en planos distintos y las normas generales no pueden interpretarse en función de las especiales.

47. Sir Humphrey WALDOCK dice que, aun sin discrepar de la afirmación del Presidente, no comparte la conclusión a que ha llegado. Por lo que al texto inglés se refiere, no existe diferencia alguna entre *search* (registro) e *inspection* (inspección); por lo tanto, es innecesaria la referencia a la inspección, que no figura en el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

48. La única diferencia importante con la Convención de Viena es la referencia a los bienes «que sirvan para el funcionamiento de la misión especial», modificación que él está dispuesto a discutir.

49. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que en derecho administrativo, el registro, que entraña la investigación e incluso la requisa, es muy distinto de la inspección, que puede significar simplemente la comprobación de las instalaciones de agua, gas o electricidad, o de la maquinaria.

50. En cuanto a los bienes y a los locales, sugiere que se modifique la frase para que diga «todos los bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial o sean utilizados por ella».

51. El Sr. AGO opina que no deben omitirse las palabras «Los locales de la misión especial», pues son los

locales sobre todo los que deben estar inmunes de registro, requisa, embargo, ejecución o inspección, y en el artículo 19 nada se dice al respecto.

52. El Sr. BRIGGS está de acuerdo en que el artículo 24 se convierta en párrafo 3 del artículo 19. Su texto deberá ajustarse en lo posible a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Podría modificarse para que diga «Los locales de la misión especial, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión especial no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución por parte de los órganos del Estado receptor».

53. El Sr. ELIAS dice que deben suprimirse las palabras «utilizados por ella», «ninguna medida de» y «o inspección», y trasladar el resto de la disposición al artículo 19. Tal vez sea necesario armonizarla con el párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

54. El PRESIDENTE señala, como Relator Especial, que la disposición correspondiente de esa Convención se refiere a los bienes de la oficina consular. Es muy distinto el caso de los bienes de la misión especial.

55. El Sr. CASTRÉN apoya la propuesta del Sr. Yasseen de suprimir la primera frase del artículo. El artículo 19 abarca todos los supuestos, pues establece la inviolabilidad de los locales; como las autoridades del Estado receptor no pueden entrar en los locales, no pueden ejecutar ninguno de los actos mencionados.

56. El Sr. RUDA dice que el artículo 24 es muy importante y debería ser remitido nuevamente al Comité de Redacción en vista de las abundantes observaciones formuladas durante el debate.

57. El Sr. ROSENNE está de acuerdo con el Sr. Ruda. Estima convincentes las razones que aduce el Relator Especial para apartarse de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y utilizar la expresión «que sirvan para el funcionamiento de la misión especial». Cuando se discutió por primera vez el artículo, el señor Reuter explicó por qué debían mantenerse las palabras «ninguna medida de»<sup>17</sup>.

58. Entiende que ahora se han añadido las palabras «o inspección» porque en la versión francesa existe una diferencia de sentido entre las palabras *perquisition* e *inspection*. Si no fuera así, deberían suprimirse en ambas versiones las palabras «o inspección».

*Se remite nuevamente al Comité de Redacción el artículo 24*<sup>18</sup>.

#### ARTÍCULO 25 (Inviolabilidad personal) [24]<sup>19</sup>

59. El PRESIDENTE dice que el artículo 25 es como sigue:

«La persona del jefe y los miembros de la misión especial, así como la de los miembros del personal

<sup>17</sup> Vid. párr. 71 de la 806.<sup>a</sup> sesión.

<sup>18</sup> Vid. reanudación del debate en los párrs. 29 a 31 de la 820.<sup>a</sup> sesión.

<sup>19</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 76 a 84 de la 806.<sup>a</sup> sesión y párrs. 1 a 33 de la 807.<sup>a</sup> sesión.

diplomático de la misión especial, es inviolable. No podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.»

60. Hablando como Relator Especial, dice que este artículo reproduce el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

61. El Sr. AGO pregunta por qué se hace referencia a «los miembros del personal diplomático de la misión especial».

62. El PRESIDENTE responde, como Relator Especial, que en la Convención de Viena se trata de los agentes diplomáticos. Había utilizado en su proyecto la expresión «personal de la misión especial», pero, en vista de las objeciones que se hicieron, ha presentado al Comité de Redacción esta nueva fórmula.

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 25* <sup>20</sup>.

ARTÍCULO 26 (Inviolabilidad del alojamiento particular) [25] <sup>21</sup>

63. El PRESIDENTE dice que el artículo 26 es como sigue:

«1. El alojamiento particular del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros del personal diplomático de la misión especial gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión especial.

2. Los documentos, la correspondencia y los bienes de las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo gozarán igualmente de inviolabilidad.»

*Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 26* <sup>22</sup>.

ARTÍCULO 27 (Inmunidad de jurisdicción) [26] <sup>23</sup>

64. El PRESIDENTE dice que el artículo 27 es como sigue:

«1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal diplomático de la misión especial, gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.

2. Salvo que se haya convenido otra cosa, gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, excepto si se trata:

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el jefe o el miembro de la misión especial o el miembro del personal diplomático de la

misión especial los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

b) de una acción sucesoria en la que la persona mencionada en el apartado a figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como albacea, administrador, heredero o legatario;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial, que ejerza una persona mencionada en el apartado a en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal diplomático de la misión especial no estarán obligados a testificar.

4. No podrá dictarse medida alguna de ejecución respecto del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros del personal diplomático, salvo en los casos previstos en los apartados a, b y c del párrafo 2 del presente artículo y siempre que la ejecución pueda llevarse a cabo sin atentar contra la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

5. La inmunidad de jurisdicción del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros del personal diplomático de la misión especial en el Estado receptor no eximirá a estas personas de la jurisdicción del Estado que envía.»

65. Hablando como Relator Especial, dice que en la Comisión se han sostenido dos criterios: el de la llamada inmunidad «funcional» y el de la inmunidad completa estipulada en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Tras detenido estudio, el Comité de Redacción ha adoptado el principio de la inmunidad completa, condicionado al comienzo del párrafo 2 por las palabras «Salvo que se haya convenido otra cosa.»

66. El Sr. VERDROSS juzga exagerado conceder a todas las misiones especiales más inmunidades que a las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas. Lo que sería comprensible en el caso de las misiones especiales de alto rango no lo es en el de las misiones técnicas.

67. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que el Comité de Redacción ha querido conceder a las misiones especiales todas las inmunidades posibles con la salvedad mencionada que deja a los Estados la posibilidad de concertar un acuerdo antes de la llegada de la misión. A su juicio, los casos citados en los apartados a, b y c del párrafo 2 son raros y apenas dignos de mención, pero él no se ha plegado a los deseos de la mayoría. No obstante, en el comentario mencionará el otro criterio.

68. El Sr. RUDA es partidario de una disposición mucho más restrictiva, como la propuesta en un principio por el Relator Especial.

69. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA considera aceptable el texto del Comité de Redacción. El riesgo mencionado por el Sr. Verdross puede soslayarse si los Estados acuerdan en determinados casos no conferir categoría diplomática a los miembros de una misión especial.

70. No cree acertado mantener las palabras «Salvo que se haya convenido otra cosa» en el párrafo 2, a

<sup>20</sup> Vid. aprobación del comentario en los párrs. 48 a 55 de la 821.ª sesión.

<sup>21</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 34 a 49 de la 807.ª sesión.

<sup>22</sup> Vid. aprobación del comentario en los párrs. 56 a 68 de la 821.ª sesión.

<sup>23</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 50 a 80 de la 807.ª sesión.

menos que se interpreten en el sentido de que las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas constituyan *jus cogens* en materia de inmunidad; sus dudas se apoyan además en un caso reciente en que se examinaron las dos Convenciones de Viena a fin de interpretar las normas establecidas en una de ellas.

71. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que en principio propuso una disposición (el artículo 40 de su proyecto) que reproducía el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el cual contiene una norma de *jus cogens*. La Comisión rechazó esa propuesta declarando preferible el criterio del Sr. Rosenne de que todos los artículos deben considerarse como normas supletorias<sup>24</sup>.

72. El Sr. ROSENNE dice que debe aplazarse toda decisión sobre el artículo 27 hasta que la Comisión tenga a la vista el texto del artículo 40 del Comité de Redacción, que no fue favorablemente acogido en la forma propuesta por el Relator Especial. Si el artículo 40 se redacta de modo que todos los artículos a partir del artículo 17 sean normas supletorias, estará de sobra en el párrafo 2 la expresión «Salvo que se haya convenido otra cosa».

73. El PRESIDENTE dice que la mayoría se ha mostrado dispuesta a aceptar los artículos como normas supletorias. Por consiguiente, es imposible modificar la mencionada expresión.

74. El Sr. AGO desea que la Comisión examine con detenimiento la frase «Salvo que se haya convenido otra cosa». Está convencido de que las normas de que se trata son supletorias, pero también cree que lo son otras normas a las que no se aplica dicha frase. Teme que se llegue a una interpretación confusa. Incluso la norma final de la Convención de Viena sobre relaciones consulares le causa bastante inquietud pues ¿por qué no va a ser posible limitar mediante convenciones consulares bilaterales los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención?

75. A su juicio sería preferible decidir, una vez examinado todo el proyecto, cuál sería la mejor fórmula para resolver esta delicada cuestión.

76. El Sr. TUNKIN cree que quizá no convenga mantener la expresión «Salvo que se haya convenido otra cosa».

77. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y se declara partidario de la inmunidad funcional, por lo cual teme que, de omitirse las palabras «Salvo que se haya convenido otra cosa», resulte difícil, como ha señalado el Sr. Tunkin, limitar el alcance de los privilegios que la Comisión en su proyecto quiere conceder a las misiones especiales.

78. El Sr. YASSEEN dice que, desde el punto de vista psicológico, una conferencia de plenipotenciarios difícilmente aceptaría el artículo sin esas palabras. La Comi-

sión está a punto de equiparar por completo las misiones especiales a las misiones permanentes en general. Es dudoso que la norma, en términos tan generales, se acepte sin esas palabras pues éstas dan a los Estados cierta seguridad de que podrán libremente regular sus relaciones con respecto a una misión especial determinada.

79. El Sr. TSURUOKA está dispuesto a aceptar la supresión de las palabras del párrafo 2 «Salvo que se haya convenido otra cosa», a fin de garantizar un mínimo de privilegios a los miembros de las misiones especiales, privilegios que podrían ampliarse por mutuo acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor. Esta solución le parece preferible al texto actual que establece privilegios máximos, salvo que se convenga otra cosa. Sería más fácil para los Estados aceptar la primera fórmula que, además de ser más sencilla y flexible, es también más práctica.

80. El Sr. AGO dice que todo depende de saber si se va a incluir o no más adelante una cláusula general de excepción. Cabe por tanto adoptar de momento el texto del Comité de Redacción y suprimir más tarde las palabras «Salvo que se haya convenido otra cosa» si se inserta una cláusula general de excepción.

81. El Sr. TSURUOKA acepta ese procedimiento.

*Por 11 votos contra 2 y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 27<sup>25</sup>.*

82. El PRESIDENTE ha votado en contra del artículo 27 por estimar que hay que conceder a las misiones especiales un mínimo de privilegios e inmunidades, dejando a las partes interesadas la posibilidad de ampliarlos mediante acuerdo.

83. El Sr. VERDROSS ha votado en contra de este artículo por las mismas razones que el Presidente.

#### ARTÍCULO 27 bis (Renuncia a la inmunidad) [27]

84. El PRESIDENTE, como Relator Especial, dice que el texto del artículo 27 bis, basado en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, está concebido en los siguientes términos:

«1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe y de los miembros de la misión especial, de los miembros del personal de la misión especial y de los miembros de sus familias.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si una persona de las mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesario una nueva renuncia.»

<sup>24</sup> Vid. párrs. 83 a 93 de la 809.<sup>a</sup> sesión.

<sup>25</sup> Vid. aprobación del comentario en los párrs. 69 y 70 de la 821.<sup>a</sup> sesión.

*Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 27 bis* <sup>26</sup>.

ARTÍCULO 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [28] <sup>27</sup>

85. El PRESIDENTE da lectura al artículo 28, basado en los párrafos 1 a 3 del artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El artículo dice:

«1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal de la misión especial, mientras permanezcan en territorio del Estado receptor para el desempeño del cometido de la misión especial, estarán exentos de las disposiciones de seguridad social del Estado receptor.

2. Lo dispuesto en el anterior párrafo 1 no se aplicará a:

a) los nacionales del Estado receptor o a los que tengan en él residencia permanente, cualquiera que sea el puesto que ocupen en la misión especial;

b) el personal de la misión especial empleado con carácter temporal y contratado localmente, cualquiera que sea su nacionalidad.

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal de la misión especial que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.»

*Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 28* <sup>28</sup>.

ARTÍCULO 28 bis (Exención de impuestos y gravámenes) [29] <sup>29</sup>

86. El PRESIDENTE dice que el artículo 28 bis es como sigue:

«El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático estarán exentos de todo impuesto o gravamen, personal o real, nacional, regional o municipal, en el Estado receptor, por concepto de ingresos correspondientes a sus funciones en la misión especial y en relación con todos los actos realizados para los fines de la misión especial.»

87. Hablando como Relator Especial, dice que el texto está basado en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, del cual solamente se ha conservado lo que es esencial a las misiones especiales.

88. El Sr. AGO dice que, si tal es el caso, las palabras «personal o real» son innecesarias y podrían suprimirse.

<sup>26</sup> Vid. aprobación del comentario en el párr. 70 de la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>27</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 1 a 12 de la 808.<sup>a</sup> sesión.

<sup>28</sup> Vid. aprobación del comentario en los párrs. 71 a 73 de la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>29</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 33 a 35 de la 808.<sup>a</sup> sesión.

89. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que puede aceptar esa enmienda.

*Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 28 bis en su forma enmendada* <sup>30</sup>.

ARTÍCULO 29 (Exención de prestaciones personales) [30] <sup>31</sup>

90. El PRESIDENTE dice que el artículo 29, basado en el artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es como sigue:

«El Estado receptor deberá eximir al jefe y a los miembros de la misión especial, así como a los miembros del personal diplomático de la misión especial, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como requisiciones, contribuciones y alojamientos militares.»

*Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 29* <sup>32</sup>.

ARTÍCULO 30 (Franquicia aduanera) [31] <sup>33</sup>

91. El PRESIDENTE dice que el artículo 30 es como sigue:

«1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y los reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión especial;

b) de los objetos destinados al uso personal del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros del personal diplomático de la misión especial o de los miembros de su familia que los acompañen.

2. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal diplomático de la misión especial estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para creer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del interesado, de su representante autorizado o del representante de la misión diplomática permanente del Estado que envía.»

92. Como Relator Especial, dice que el texto se basa en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, ajustado muy ligeramente para que refleje el carácter temporal de las misiones especiales en el territorio del Estado receptor.

<sup>30</sup> Vid. aprobación del comentario en los párrs. 74 y 75 de la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>31</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 13 a 32 de la 808.<sup>a</sup> sesión.

<sup>32</sup> Vid. aprobación del comentario en los párrs. 76 a 79 de la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>33</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 36 a 47 de la 808.<sup>a</sup> sesión.



*Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 30* <sup>34</sup>.

#### ARTÍCULO 31 (Personal administrativo y técnico) [32] <sup>35</sup>

93. El PRESIDENTE dice que el artículo 31, basado en el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas dice así:

«Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 25 a 30, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 2 del artículo 27 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones.»

*Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 31* <sup>36</sup>.

#### ARTÍCULO 32 (Miembros del personal de servicio) [33] <sup>37</sup>

94. El PRESIDENTE dice que el artículo 32, basado en el párrafo 3 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, dice:

«Los miembros del personal de servicio de la misión especial, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de la exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.»

*Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 32* <sup>38</sup>.

#### ARTÍCULO 33 (Personal de servicio particular) [34] <sup>39</sup>

95. El PRESIDENTE da lectura al artículo 33 que dice:

«Las personas al servicio particular del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal que sean autorizados a acompañarlos en el territorio del Estado receptor, que no sean nacionales ni residentes permanentes del Estado receptor, estarán exentas de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. En todos los demás aspectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no interfiera indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.»

<sup>34</sup> Vid. aprobación del comentario en los párrs. 80 a 87 de la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>35</sup> Vid. párr. 88 de la 808.<sup>a</sup> sesión.

<sup>36</sup> Vid. aprobación del comentario en el párr. 87 de la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>37</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 62 a 74 de la 808.<sup>a</sup> sesión.

<sup>38</sup> Vid. aprobación del comentario en el párr. 87 de la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>39</sup> Vid. debate anterior en los párrs. 62 a 74 de la 808.<sup>a</sup> sesión.

96. Como Relator Especial, dice que el texto se basa en el párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El término «criados» ha sido sustituido por el término «personas al servicio particular».

*Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 33* <sup>40</sup>.

### Organización de los trabajos

97. El PRESIDENTE dice que la Secretaría espera que la Comisión pida a la Asamblea General que transmita a los gobiernos, con el ruego de que formulen observaciones, la segunda parte del proyecto de artículos sobre las misiones especiales junto con la primera parte ya aprobada en el 16.<sup>o</sup> período de sesiones de la Comisión.

98. El Sr. TUNKIN pregunta qué opina el Relator Especial sobre lo que conviene hacer ahora respecto del proyecto de artículos sobre las misiones especiales. La Comisión tiene aún que examinar al menos un artículo importante, el referente a las definiciones; los restantes han sido ya examinados con cierto apresuramiento. Quizá sea preferible que la Comisión siga examinando los artículos en el período de sesiones de enero de 1966, a fin de que pueda presentarlos a los gobiernos en febrero del mismo año.

99. El PRESIDENTE opina que la Comisión debería examinar una vez más el proyecto de artículos antes de invitar a los gobiernos a que formulen observaciones.

100. El Sr. ROSENNE considera que el aplazamiento hasta enero de 1966 del examen del proyecto de artículos sobre las misiones especiales entrañaría dos peligros. Primero, la Comisión quizá no podría dar fin a su labor sobre el derecho de los tratados antes de que se modifique su composición. Segundo, tal vez resulte imposible para los gobiernos formular observaciones acerca del proyecto de artículos sobre las misiones especiales entre febrero y mayo de 1966.

101. El período de sesiones de enero de 1966 habrá de dedicarse enteramente al derecho de los tratados si es que la Comisión desea concluir su labor sobre ese tema en 1966. Por lo que respecta a los artículos sobre las misiones especiales, la única solución posible es la sugerida por la Secretaría, que consiste en remitirlos a los gobiernos. Al mismo tiempo, el Comité de Redacción podría examinar en lo que resta del actual período de sesiones las enmiendas a los artículos 1 al 16, sugeridas por el Relator Especial en su segundo informe.

102. El Sr. BAGUINIAN (Secretario de la Comisión) señala la imposibilidad de que los gobiernos presenten sus observaciones y de que éstas se transmitan a la Comisión en el breve período comprendido entre enero y febrero de 1966.

103. El Sr. TSURUOKA comparte el criterio del señor Tunkin de que la Comisión debería seguir exami-

<sup>40</sup> Vid. aprobación del comentario en los párrs. 88 a 95 de la 821.<sup>a</sup> sesión.

nando el proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

104. El Sr. LACHS dice que si la Comisión desea recibir de los gobiernos observaciones constructivas, convendría presentar un texto completo sobre las misiones especiales. Si la Comisión no puede dar fin a su labor sobre esa materia en 1966 con su composición actual, podrá sin duda hacerlo después de que ésta sea modificada.

105. El Sr. BRIGGS dice que cualquier aplazamiento del examen del proyecto de artículos sobre las misiones especiales pondría en peligro todo el programa de trabajo de la Comisión. A su juicio, el período de sesiones de enero de 1966 debe dedicarse exclusivamente al derecho de los tratados.

106. El Sr. TUNKIN dice que, después de las explicaciones del Secretario, acepta que al final del actual período de sesiones se presente a los gobiernos el proyecto de artículos sobre las misiones especiales, aunque abriga algunas dudas acerca de su contenido. El derecho de los tratados debe en todo caso tener prioridad en el programa de trabajo de la Comisión, y ésta ha de concluir su labor al respecto antes de que se modifique su composición actual. Si hay que optar por terminar después de 1966 la labor sobre un tema, habrá que escoger el de las misiones especiales y no el derecho de los tratados.

107. El Sr. AGO considera que la Comisión está de acuerdo en que nada debe impedirle dar fin a su estudio sobre el derecho de los tratados y en que en el período de sesiones de invierno no se debe tratar de ningún otro tema. Si consigue concluir en el actual período de sesiones el proyecto de artículos sobre las misiones especiales, podrá remitir el texto completo a los gobiernos, en cuyo caso deberían recibirse en junio las observaciones de éstos; si así no fuera, la Comisión daría fin a su primera lectura del proyecto de artículos en junio de 1966 y sólo entonces lo transmitiría a los gobiernos.

108. El PRESIDENTE sugiere que, en tales circunstancias, se remita el texto del proyecto de artículos a los gobiernos para su información o para que formulen observaciones, según proceda.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

## 818.ª SESIÓN

*Martes 6 de julio de 1965, a las 11.30 horas*

*Presidente:* Sr. Milan BARTOŠ

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elías, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

## Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones

(A/CN.4/L.111 y addenda)

(reanudación del debate de la 816.ª sesión)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el capítulo V de su proyecto de informe.

### CAPÍTULO V: OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN

(A/CN.4/L.111/Add. 1)

2. El Sr. ELIAS, Relator, dice que al igual que en anteriores informes de la Comisión, el capítulo V trata de una serie de materias distintas. La Comisión habrá de decidir si aprueba o no el quinto párrafo del epígrafe 1 de la sección A. En el texto inglés hay que suprimir la expresión «*alternative I*» que figura entre corchetes antes de ese párrafo.

3. Puesto que el Sr. Sen, Secretario del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, ha visitado Ginebra con carácter estrictamente privado, debe suprimirse la última frase del segundo párrafo del epígrafe 2 de la sección A; el párrafo terminaría así con las palabras «quien hizo uso de la palabra».

4. En la sección B se resumen las principales conclusiones del Comité instituido para estudiar el canje y la distribución de los documentos de la Comisión.

5. En la sección D han de hacerse dos correcciones. En la tercera frase del párrafo primero convendría sustituir las palabras «lo que respecta a» por «el debate de la Asamblea General sobre». En el segundo párrafo del texto inglés debe sustituirse «*nineteenth*» por «*twentieth*».

6. El Sr. RUDA dice que si la Comisión decide mantener el quinto párrafo del epígrafe 1 de la sección A, deberá por lo menos modificar la segunda frase que da la impresión de que hay una distancia enorme entre la Comisión y los organismos a que se refiere.

7. El Sr. ROSENNE dice que si el objeto de ese párrafo es reflejar un cambio de política, no puede apoyarlo. La Comisión nunca ha supeditado el envío de observadores a las reuniones de otros organismos a la naturaleza de los temas que éstos estudien ni a la relación que tengan con los de su propio programa. Si, de conformidad con las disposiciones de su Estatuto, mantiene relaciones oficiales con otros organismos es natural que esté representada en sus reuniones y viceversa.

8. El Sr. ELIAS, Relator, dice que la Comisión está en libertad de aceptar o rechazar el texto propuesto.

9. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se suprima del epígrafe 1 de la sección A la frase «No obstante, en vista de que los temas objeto de estudio en las reuniones mencionadas guardan tan sólo una relación remota con las materias que examina la Comisión, y», así como la palabra «también».

10. El Sr. TUNKIN reconoce, por supuesto, que el Relator puede formular sugerencias para que se inclu-